

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 073 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 10 5 FEB 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: el expediente N°202454283, el Informe Legal N° 023-2025-MPHCO-GAJ, del 13 de enero del 2025 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; proveído N°1121-2024-MPHCO/GT de fecha 13 de diciembre del 2024 y sello de proveído N° 163-2025-MPHCO-A, del 13 de enero del 2025, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 17066-2024- MPHCO-GT de fecha 22 de octubre de 2024, se resuelve:

ARTICULO 1° - DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR derivado de la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO - PIT N° 046202(M-02), de fecha 04 de junio del 2022, incoado contra el administrado JHORDAN WILLIAM ALVARADO SABRERA, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 2° - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de DEJAR SIN EFECTO LA MULTA Y MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS, en consecuencia, la DEVOLUCION DEL DINERO Y RETIRO DEL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES, derivado de la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO - PIT N° 046202(M-02), de fecha 04 de junio del 2022, incoado contra el administrado JHORDAN WILLIAM ALVARADO SABRERA, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 3° - DISPONER el inicio de un NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra JORDAN WILLIAM ALVARADO SABRERA, mediante una nueva resolución, tras advertirse que la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO - PIT N° 046202(M-02), de fecha 04 de junio del 2022, NO SE ENCUENTRA PRESCRITA; en observancia de los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4° - TENER POR CANCELADA la multa PECUNIARIA impuesta al infractor ALVARADO SABRERA JHORDAN WILLIAM, identificado con DNI N° 73868097 y con domicilio en el AV. ESTEBAN PABLETICH -MZ- A2-11 - HUÁNUCO - HUÁNUCO- HUÁNUCO y según ficha RENIEC en el Jr. PROGRESO 351 - HUÁNUCO/HUÁNUCO/HUÁNUCO, por la comisión de la infracción al tránsito tipificada con el código M02 -"Conducir con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse a someterse", contenida en la PIT N° 46202, falta considerada muy grave, equivalente a la suma de S/. 2300.00 (dos mil trescientos con 00/100 soles), la misma que fue cancelada mediante recibo N° 100680299, de fecha 06 de Junio de 2022.

ARTICULO 5° - APLICAR la sanción NO PECUNIARIA al titular de la licencia de conducir ciudadano ALVARADO SABRERA JHORDAN WILLIAM, identificado con DNI N° 73868097, según el cuadro de tipificaciones, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre - código de tránsito, con la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, cuyo plazo debe computarse desde la imposición de la PIT N° 046202(M-02), de fecha 04 de Junio del 2022, hasta su culminación prevista para la fecha 04 de Junio del 2025. Conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTICULO 6° - PRECISAR, al administrado JHORDAN WILLIAM ALVARADO SABRERA, que su HABILITACIÓN en el SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES (sobre la suspensión de la Licencia de conducir), está condicionada a su participación en el "TALLER CAMBIEMOS DE ACTITUD", lo cual deberá acreditar mediante la constancia de finalización expedida por la Escuela de



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Conductores autorizadas de su elección, conforme a lo previsto en el art. 315° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 7°- TENGASE, por DESIGNADO como abogado defensor al letrado ELIAS ORLANDO VALENTIN LUJAN y por consignado para fines de notificación la casilla electrónica N° 167480, correo electrónico valentinlujaneliasorlando@gmail.com, numero de celular 972439821 y domicilio procesal en la AV. BRASIL N° 150 - HUANUCO - HUANUCO - PILLCO MARCA.

(...)

Que mediante expediente N°202454283 de fecha 14 de noviembre 2024, el administrado Jhordan William Alvarado Sabrera, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 17066-2024- MPHCO-GT de fecha 22 de octubre de 2024 y solicita se declare la nulidad total de la citada resolución, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas, en la Resolución Gerencial N° 17066-2024- MPHCO-GT.

Con Proveído N° 1121-2024-MPHCO/GT, de fecha 13 de diciembre de 2024, la Gerente de Transportes, remite el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal.

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 120 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 218 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; asimismo, el artículo 221 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del**



recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado **Jhordan William Alvarado Sabra**, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma, es decir, la **Resolución Gerencial N° 17066-2024-MPHCO-GT** de fecha 22 de octubre de 2024, notificado el día 29 de octubre de 2024 conforme consta en el constancia de notificación obrante a folios 91, e impugnados con fecha 14 de noviembre de 2024.

Del Caso Concreto, tenemos que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, en el presente caso el Sr. Jhordan William Alvarado Sabra, a través del Expediente N° 202454283, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 17066-2024- MPHCO-GT y solicita se declare la nulidad total de la citada resolución, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas, en la Resolución Gerencial N° 17066-2024- MPHCO-GT, bajo el siguiente argumento: "(...) la autoridad Administrativa, no niega la caducidad del Procedimiento Administrativa Sancionador iniciado contra el administrado Jhordan William Alvarado Sabra, pues concede la caducidad [...] DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de caducidad administrativa del procedimiento sancionador derivado de la PIT 046202(M.2), de fecha 04 de junio del 2022, incoado contra el administrado Jordan William Alvarado Sabra., conforme a los fundamentos expuesto al presente informe ...], esto establecido en el numeral 2 del artículo 259 del La Ley Administrativa, sin embargo, dispone, en misma resolución recurrida, iniciar Procedimiento Administrativa Sancionador, contra el recurrente, pues lo que no resulta lógico, pues declarada la caducidad, tácitamente estaría declarando la caducidad en cuanto a la Autoridad Administrativa el derecho de accionar, es decir, de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, pues la caducidad tiene como objeto fijar un límite (temporal) a la potestad sancionadora del Estado, ahora bien, el inciso 4 del artículo 259° de la Ley Procedimientos Administrativos, no se señala iniciar un nuevo Procedimiento Sancionador, sino, "4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.", existiendo una condicionante para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo, el mismo que en la resolución recurrida pues no lo expone, pues la Autoridad Administrativa solo hace una interpretación literal de la norma citada.

Al respecto, el Profesor Lucio Sánchez Povis, de Derecho Administrativo en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Master of Laws (LL.M), University College London. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Administrativo (GIDA) de la PUCP, señala en cuanto a los efectos de La caducidad-perención del procedimiento administrativo sancionador regulada en el TUO LPAG, [...] Una vez que opera la caducidad, se produce la extinción del procedimiento sancionador o, como lo denomina el numeral 2 del artículo 259 del TUO LPAG, se procede a su archivo, Ahora bien, se advierte que la caducidad solo expira el procedimiento, pero no afecta a la acción o potestad sancionadora de la Administración, toda vez, que ésta puede iniciar un nuevo procedimiento siempre que la responsabilidad administrativa no haya prescrito. Otro apunte importante sobre este asunto se encuentra en el tratamiento que deben tener los actos administrativos que hayan provenido de un procedimiento caducado. La doctrina señala que los actos administrativos derivados de un procedimiento caducado acusan un vicio de validez (Garberi, 2008, p. 168-170). Estos actos serían nulos debido a que no se habría seguido un procedimiento formal para la emisión de los mismos. En otros términos, habría ausencia de procedimiento, pues el mismo se extinguió automáticamente con el transcurso del plazo de caducidad y, por tanto, los

actos carecerían de este elemento de validez (López Menudo, 1992, p. 51). ...J. Pues se estaría vulnerando el elemento del acto administrativo como es la **PROCEDIMIENTO REGULAR**, el cual señala, la emisión del acto administrativo debe cumplirse los procedimientos administrativos espaciales y sustanciales y lo que resulten aplicables al ordenamiento jurídico".

Frente a ello, es necesario señalar lo prescrito en el Artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señala lo siguiente:

"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador".

En merito a lo expuesto, un procedimiento sancionador caduca a los nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. En ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que la Resolución Gerencial N° 4687-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de abril de 2024, fue emitida después de un 01 año y 10 meses, de la notificación de cargos a través de la Papeleta de Infracción de Transito (PIT) N°046202, de fecha 04 de junio de 2022, es decir posterior a los 9 meses que establece la normativa. Sin perjuicio de ello, si la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

Respecto a la prescripción el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.**

En ese sentido, en el presente caso, desde la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N°046202, de fecha 04 de junio de 2022, hasta la fecha, **no han transcurrido los cuatro (4) años** para que la administración pierda la facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas, es decir, **no ha operado la prescripción**. Por ende, es factible el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, el cual debe llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de la siguiente manera: 1. Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, 2. Descargo del PAS (05 días hábiles), 3. Informe Final de Instrucción (IFI) 4. Notificación del IFI (Solo cuando se configure lo estipulado en el artículo 10.4) artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC), 5. Notificación de IFI y Resolución de Sanción, 6. Recurso de Apelación contra Resolución de Sanción, 7. Resolución Gerencial (RG), 8. Notificación de la RG.

Aunado a ello, se debe tener en consideración que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, en ese sentido, la entidad, se encuentra en plena facultad para evaluar la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, en

merito a la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N°046202, de fecha 04 de junio de 2022. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en **INFUNDADO**.

Sin perjuicio, de lo expuesto, de la revisión integral del expediente se advierte que en la Resolución Gerencial N° 17066-2024- MPHCO-GT de fecha 22 de octubre de 2024, se dispone el *inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra JORDAN WILLIAM ALVARADO SABRERA, mediante una nueva resolución, tras advertirse que la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO - PIT N° 046202(M-02), de fecha 04 de junio del 2022, NO SE ENCUENTRA PRESCRITA y en el mismo acto se da POR CANCELADA la multa PECUNIARIA impuesta al infractor ALVARADO SABRERA JHORDAN WILLIAM, identificado con DNI N° 73868097 (...), por la comisión de la infracción al tránsito tipificada con el código M02 (...), Además, se APLICA la sanción NO PECUNIARIA al titular de la licencia de conducir ciudadano ALVARADO SABRERA JHORDAN WILLIAM, identificado con DNI N° 73868097, según el cuadro de tipificaciones, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre - código de tránsito, con la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑO (...).* Es decir, en un mismo acto administrativo se realizó el inicio y el fin del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, lo cual contraviene en lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios; pues, este cuerpo normativo regula las etapas del procedimiento, siendo las siguientes: 1. Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, 2. Descargo del PAS (05 días hábiles), 3. Informe Final de Instrucción (IFI) 4. Notificación del IFI (Solo cuando se configure lo estipulado en el artículo 10.4) artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC), 5. Notificación de IFI y Resolución de Sanción, 6. Recurso de Apelación contra Resolución de Sanción, 7. Resolución Gerencial (RG), 8. Notificación de la RG; evidenciándose así que la mencionada Resolución Gerencial, contiene vicios de nulidad.

Ahora bien, referente a la nulidad se debe señalar, que el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"**.

Asimismo, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...). 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que la Resolución Gerencial N° 17066-2024-MPHCO-GT de fecha 22 de octubre de 2024, contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante con el numeral 5 del artículo 3 de precitada norma. Puesto que contraviene lo establecido Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos



de validez del acto administrativo; es decir, "Procedimiento Regular"; por cuanto, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación de conformidad a la Ley N° 27444. Por lo que, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 17066-2024- MPHCO-GT.

En merito a lo expuesto, se colige que la administración tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 17066-2024-MPHCO-GT, debido a que esta, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Asimismo, al no haber operado la prescripción de la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, la administración puede tomar medidas para corregir la situación, ya que, la declaratoria de nulidad de oficio es un procedimiento administrativo permite a la administración pública anular actos administrativos que sean contrarios a la ley o que hayan sido emitidos sin cumplir con los requisitos establecidos.

Además de lo ya señalado, conforme a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 2013 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que al declarar la nulidad de oficio, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, bajo ese contexto y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, correspondería retrotraer el procedimiento hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, esto es hasta la **Calificación del Expediente N° 202442876, de fecha 09/09/2024**, conforme a Ley.

En ese sentido, para resolver el fondo del expediente se debe tener en cuenta, la Resolución Gerencial N° 4687-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de abril 2024, notificado el 26/08/2024, ello a fin de determinar si corresponde declarar la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. En ese sentido, se exhorta a la Gerencia de Transportes, realizar una evaluación minuciosa del expediente tomando en consideración lo mencionado.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 17066-2024- MPHCO-GT, de fecha 22 de octubre de 2024, interpuesto por la administrado Jhordan William Alvarado Sabra, identificado con el DNI N° 73868097; por los fundamentos expuestos en el ítem II del Presente Informe Legal.

ARTICULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 17066-2024- MPHCO-GT, de fecha 22 de octubre de 2024, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consecuentemente, **NULO** la citada Resolución Gerencial, en mérito a los fundamentos expuestos en el Ítem II del presente Informe Legal.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la **CALIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE N° 202442876, DE FECHA 09/09/2024**, con arreglo a Ley y con el respeto debido de los principios que rigen el procedimiento administrativo; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el acto resolutorio que resuelve el Expediente N° 202442876, de fecha 09/09/2024, sobre Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador.

ARTICULO 5°.- EXHORTAR, a la Gerencia de Transportes, la correcta aplicación de la norma vigente, respetando el debido procedimiento, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial



de Huánuco, a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones, realizando las acciones que resulten necesarias para sancionar de ser el caso a los funcionarios y servidores que incumplieron con los procedimientos, trastocando los intereses de la entidad.

ARTÍCULO 6°. – **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transporte y demás órganos competentes de esta municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 06 FEB. 2025

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
SUB GERENCIA DE COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA
ÁREA DE INFORMÁTICA

RECIBIDO

11 FEB 2025

N° Reg: Folios:

Hora: 8:40 am Firma: